

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

CVE-2011-4465 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.*

Aprobada inicialmente, en sesión plenaria ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2010, la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, transcurrido el plazo legal de información pública y audiencia se presentó una reclamación contra la misma, y una vez resuelta la referida reclamación, siendo desestimada, la Ordenanza fue aprobada definitivamente en sesión plenaria de fecha 8 de marzo de 2011.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, la Ordenanza Fiscal citada entrará en vigor tras la publicación del acuerdo definitivo y el texto íntegro de las modificaciones en el Boletín Oficial de Cantabria.

Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

La Ordenanza queda redactada en los siguientes términos:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA-MÓVIL

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial constituido por el Vuelo, Suelo y Subsuelo de las Vías Públicas Municipales a favor de las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil, que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario y cuyas normas se basan en lo previsto en el artículo 57 del anterior texto legal.

Sin perjuicio de las disposiciones de desarrollo, armonización o ejecución que conforman esta ordenanza, la determinación del hecho imponible del sujeto pasivo, de la base imponible, del establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones o bonificaciones, del tipo de gravamen, del devengo y de todo el resto de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, se determinan por la normativa legal y reglamentaria indicada y, en general, por la que les sea aplicable.

LUNES, 4 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 65

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta ordenanza, la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local constituido por el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial de dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de aquellas.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria titulares de las empresas explotadoras o prestadoras de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tanto si son titulares de las redes correspondientes por las que realizan el suministro, como si solamente son titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

2. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios, que por su naturaleza dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación con los mismos.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4.- Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

V. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5.- No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- Para determinar la cuantía de la tasa se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base Imponible: La Base Imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público en el servicio de telefonía móvil se calculará:

$$BI = (CMF \times NT) + (NH \times Cmm)$$

Siendo: CMF: El consumo telefónico medio del ejercicio 2010, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. NT = Número de teléfonos fijos instalados en este municipio en el año 2010. NH = 95% del número de habitantes empadronados en este municipio en el 2011. CMM = consumo medio telefónico y de servicios, estimado por teléfono móvil.

b) Cuota Básica: La Cuota Básica global se determina aplicando el 1,4 % a la Base Imponible.

$$QB = 1,4\% \times BI.$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE \times QB$$

LUNES, 4 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 65

Siendo: CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

c) Imputación por operadores. Para el año 2011 y siguientes la cuota a satisfacer por cada operador será imputable en virtud de la participación de cada operador en el mercado, de conformidad con los datos objetivos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. A efectos de determinar el coeficiente de participación - CE -, los sujetos pasivos podrán acreditar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio es diferente al imputado. En este caso, las liquidaciones trimestrales se podrán ajustar aplicando los coeficientes declarados por el obligado tributario.

VII. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7.- 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquél en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa que regula esta ordenanza nace en los siguientes casos:

a) Cuando se trata de concesiones o de autorizaciones de nuevos aprovechamientos en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, en primer día de cada uno de los periodos naturales que se señalan en el apartado siguiente.

c) En los supuestos en los que el aprovechamiento especial al que hace referencia el artículo 1 de esta ordenanza no requieran licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A estos efectos, se entiende que ha empezado el aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas se prolongan a varios ejercicios, la acreditación de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo coincidirá con el año natural.

4. Exclusivamente para el ejercicio 2011, el devengo de la tasa se producirá el día 1 de julio de 2011.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.- Este ayuntamiento girará las liquidaciones correspondientes a los sujetos pasivos por la cuarta parte resultante de lo que establece el artículo 6 de esta ordenanza, en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

Las liquidaciones se notificarán a los obligados tributarios y se ingresarán en los plazos establecidos en la Ley General Tributaria.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

CVE-2011-4465

LUNES, 4 DE ABRIL DE 2011 - BOC NÚM. 65

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y hasta que se decida su modificación o derogación.

Piélagos, 23 de marzo de 2011.

La alcaldesa en funciones,

María Eva Arranz Gómez.

[2011/4465](#)